



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUDIS PÉREZ PÉREZ.

DEMANDADOS: WILDOWN GARCÍA RUIZ, NATALY GARCÍA RUIZ, CRISTIAN ADRIÁN GARCÍA RUIZ, ZULEIDY CAROLINA GARCÍA ABELLO, ESNAIDER ALEXANDER GARCÍA ABELLO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00149-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 61, 82-2-5-10, 74, 84-1, 87 *ibídem* e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 en concordancia con artículos 61 y 87 *ibídem*.

1.1.1. La demanda y el poder deben ir dirigidos además contra los herederos indeterminados del señor ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN (Q.E.P.D).

1.1.2. No indica el domicilio de los demandados, que dicho sea no es igual a residencia ni a lugar donde reciben notificaciones.

1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.2.1. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del extinto ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN (Q.E.P.D) (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*).

1.2.2. Afirma en el hecho “SEXTO”, que la señora LUDIS estuvo en unión libre con el señor ANDRÉS ROMERO BUELVAS, sin embargo no manifiesta a partir de qué momento quedó disuelta la misma, ya que no puede soslayarse que la fecha donde aquella finaliza puede

sucedir que sea la del inicio de la que comenzó con el fallecido GARCÍA RINCÓN.

1.3. Artículo 82-9 en concordancia con artículo 28-1 *ídem*.

1.3.1. La competencia en esta clase de procesos, encontrándose fallecido uno de los compañeros permanentes, no se sigue por el domicilio común anterior sino por la regla general, por cuanto la *litis* no es posible que se trabee entre ellos, ya que debe ser contra los herederos determinados e indeterminados.

1.3. Artículo 82-10 *ibídem*.

1.3.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020). En este caso, al afirmar que desconoce el correo electrónico de los demandados, deberá enviarla físicamente a la dirección que allega para efectos de notificaciones. No puede soslayarse que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al o los demandados, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 74 en concordancia con el artículo 84-1 *ibídem*.

2.1.1. En el poder no solo debe expresar que la demanda va dirigida contra los nombrados herederos, también hay que dirigirla contra los herederos indeterminados de ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN (Q.E.P.D). Pertinente es recordar, que el inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020, determina que en el poder debe indicarse el correo electrónico del apoderado judicial que debe ser el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.2. Artículos 105 y 106 Decreto 1260 de 1970.

2.2.1. La fotocopia simple ni aún autenticada de la sentencia que decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores ARISTÓBULO GARCÍA RINCÓN y

CARMEN ISABEL RUIZ CARRASCAL no es la prueba idónea para demostrar el estado civil de soltero del fallecido presunto compañero permanente en esta causa, toda vez que una cosa es la fuente del estado civil, que en este caso es esa providencia judicial y otra la prueba del estado civil¹ que es tarifada al tenor del artículo 105, por lo tanto debe allegarse fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio expedida por la notaría de origen donde aparezca inscrita la decisión judicial referenciada (arts. 5 y 44-4 Dec. 1260 de 1970).

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor NÉSTOR JESÚS OSPINA GUERRERO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LUDIS PÉREZ PÉREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8decf836927e81e3ff1fb5cf00298adcd78c1a0277e9897367a2f79d4fb2da47

Documento generado en 13/04/2021 03:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ CSJ. Cas. Civil. Sent. de 22 de marzo de 1979. Citada en supra 1626 Código Civil y Legislación complementaria. LEGIS.